



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 97 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220180016600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	William Rafael Suarez Perez, Nellys Maria Suarez Perez	13/07/2023	Auto Niega - Solicitud De Desglose Presentada Por El Demandante
70708408900220220012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Luz Estella Jaramillo Ecevedo	13/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220210007800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Wilson Alberto Castrillon Cadavid	13/07/2023	Auto Ordena - Practicar Diligencia De Secuestro De Bien Inmueble
70708408900220220018300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Cesar Augusto Gonzalez Viloría	13/07/2023	Auto Decide - No Tener Por Notificado Al Demandado Y Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
70708408900220220013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lucelys Garcia Aguas	Jorge Prasca Perez	13/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bc9f8f7d-ec36-4880-8f36-e7b8ffe7b419



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 97 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Carlos Otero Espitia	Edwin Jesus Tejada Tirado	13/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220220013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maira Ines Villegas Banda	Rosiris Garcia Mestra	13/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220220016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Katherine Bracamonte Gonzalez, Carlos Alberto Percy Diaz, Victor Cesar Perez Martinez	13/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220220018200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Zulay Del Carmen Jimenez Acevedo	Maria Vivas Sayas	13/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230010500	Otros Procesos	Bancolombia Sa	Yamil Jose Arabia Farayan	13/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite - Concede Termino

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bc9f8f7d-ec36-4880-8f36-e7b8ffe7b419



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 97 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190005400	Verbal Sumario	Danilo Antonio Guerra Garavito	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, No Asignado , Horman Naizir Mejia De Hoyos, Ilsa Elena Mejia De Hoyos	13/07/2023	Auto Decide - Tener Por Notificada A La Demandada Maritza Mejia De Hoyos

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bc9f8f7d-ec36-4880-8f36-e7b8ffe7b419

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Ruben Dario Uparela Herrera, desde su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 29 de junio de 2023, solicitud de desarchivo y el desglose de la escritura de hipoteca que respalda la deuda de los demandados en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 13 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL SUAREZ PEREZ
NELLYS MARIA RIOS PEREZ

RAD: 70-708-40-89-002-2018-00166-00

ASUNTO: Resuelve solicitud.

VISTOS:

Que el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687, y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 29 de junio de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita

“...El día 27 de noviembre del año 2019, a solicitud del suscrito, este Despacho Judicial profirió auto mediante el cual ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En el presente proceso reposa garantía hipotecaria, cuyo desglose fue ordenado en el mismo auto a costas del suscrito.

Dado que en la actualidad el proceso de la referencia se encuentra archivado, muy respetuosamente le solicito a su señoría se sirva ordenar el desarchivo del mismo y, como consecuencia de ello, se haga el desglose, a mis costas, de la escritura pública No. 28 del 23 de enero de 2008, la cual respaldaba la deuda que contrajeron los demandantes con la entidad que represento y que fue ordenado por su señoría en el citado auto.”

En atención a la solicitud se procedió a desarchivar el expediente, observado el mismo, es cierto que mediante auto de fecha 27 de

noviembre de 2019, se terminó por pago total de la obligación, en su parte resolutive ordenó:

"RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por medio endosatario en procuración, contra **WILLIAM RAFAEL SUAREZ PEREZ Y NELLYS MARIA RIOS PEREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancélese las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la demandada, si las hubiese.

TERCERO: A costa de la parte interesada desglosese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo, **entréquese al ejecutado con la constancia de haberse pagado**, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese las presentes diligencias. "Negritas y subrayado fuera del texto original.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado es del juzgado).

Como puede observarse del mismo auto de 27 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega del título de recaudo ejecutivo al ejecutado, tal como lo establece el núm. 3 del artículo 116 del C.G.P., por lo que se negará esta petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues el único facultado para solicitar el desglose es el ejecutado por haber cumplido con la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el desglose solicitado por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.**

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 097 de 14 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8692a038d643fe9bba9abf285e81bea63cf5317dc5f4d90aac4d8b9d6e687c6**

Documento generado en 13/07/2023 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 19 de septiembre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO.

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00127-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 19 de septiembre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 9 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8776c703f08bb279c9920bef32181e7791e226d7bc07b92db9c06d1bf21be**

Documento generado en 13/07/2023 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en fecha 12 de julio de 2023, que se ordene el secuestro de inmueble en este asunto. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ALBERTO CASTRILLON CADAVID.

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00078-00

VISTOS:

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito presentado vía correo electrónico en fechas 12 de julio de 2023, ante la Secretaría, solicita se ordene la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.346-8265 de la oficina de registro de instrumentos públicos San Marcos, Sucre, embargado, dentro de este proceso, de propiedad del demandado WILSON ALBERTO CASTRILLON CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 8.047.544.

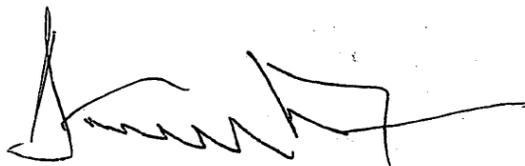
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de San Marcos, Sucre, en la calle 22 No. 23-08, identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-8265, de propiedad del demandado señor WILSON ALBERTO CASTRILLON CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 8.047.544.

SEGUNDO: Comisionese al señor Inspector Central de Policía de San Marcos Sucre a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con las facultades del comitente y la de darle cumplimiento al artículo 595 y artículo 599 del C.G.P., entre otras la designación del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 097 del 14 de julio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

**Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4afbba5d09accad972f5e1a340ad05b7dd36c043f76e1fde95797a732d8284**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento en fecha 17 de abril de 2023, notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo que solicito orden de seguir adelante la ejecución y de igual manera solicito el decreto de medida cautelar, sin embargo, se observa que solamente fue resuelto el tema de la medida cautelar y con respecto a la notificación y seguir adelante la ejecución no se indicó nada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA

RADICADO: 2022-00183-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 17 de abril de 2023, solicitó seguir adelante la ejecución, para lo cual aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8. De igual manera solicitó el decreto de medida cautelar.

Que mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, este despacho resolvió la solicitud de medida cautelar, sin embargo, en el mismo auto no se indicó nada en lo atinente a la solicitud de tener por notificado al demandado y la orden de seguir adelante la ejecución.

En razón de lo anterior, se hace necesario el estudio de la notificación y la resolver la orden de seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el**

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

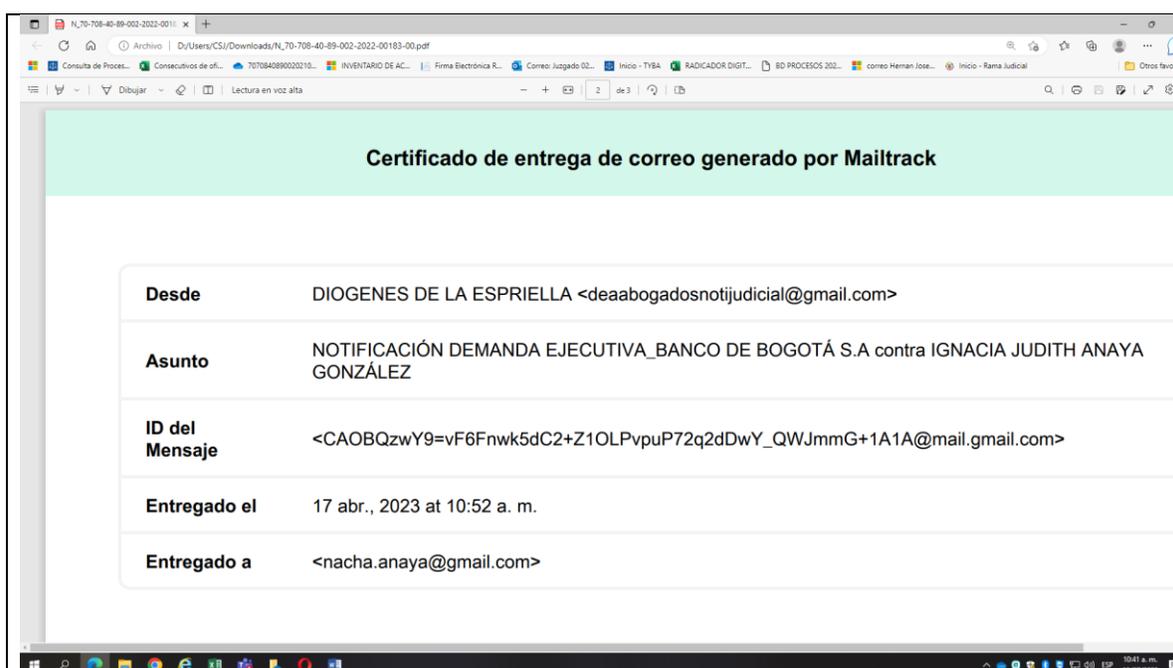
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

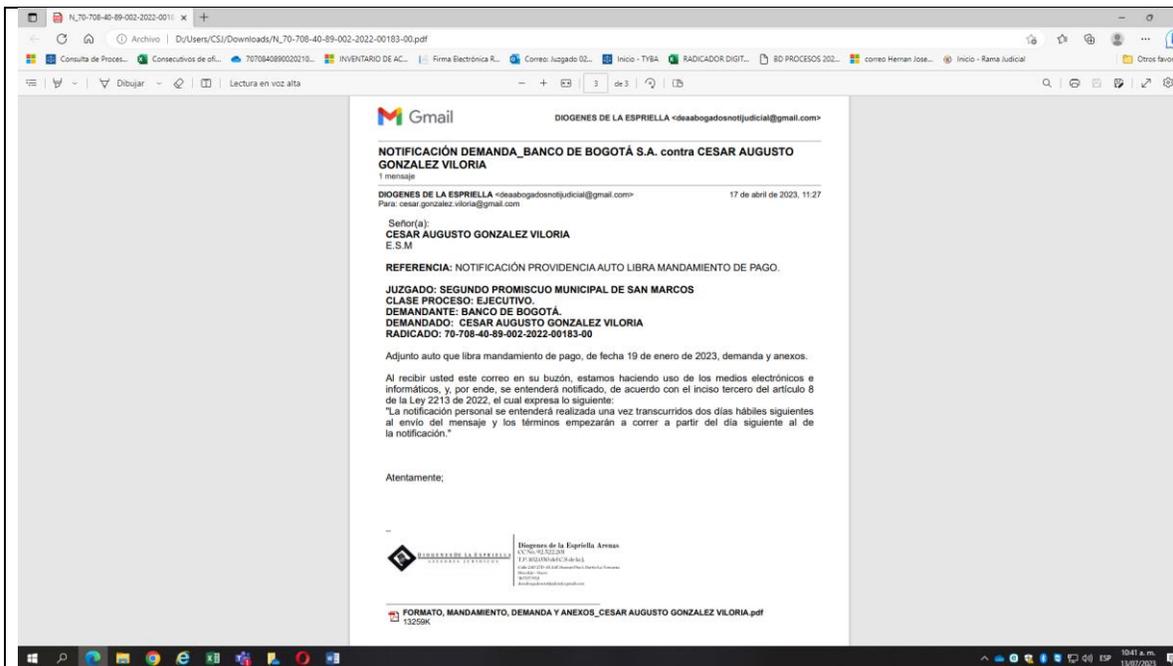
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de entrega del correo expedido por MAILTRACK (es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico), con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.





Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **nacha.anaya@gmail.com**, correo el cual no corresponde al indicado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, el cual es **cesar.gonzalez.viloria@gmail.com**, y que fue al correo al cual se envió la notificación.

Como puede observarse, hay una incongruencia entre lo certificado por el correo generado por MAILTRACK (fue entregado al correo **nacha.anaya@gmail.com**,) y el correo indicado en el escrito de la demanda y la constancia de envío de la notificación (**cesar.gonzalez.viloria@gmail.com**,) situación que para este despacho no es clara, y por lo tanto no se tendrá por notificado a la parte demandada, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y como consecuencia este despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA**, identificado con C.C. No. 1.104.428.477, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 097 del 14 de julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa24ef5a7979de3e2308d0d303568445f96e4802de6a83c79165991937611a4**

Documento generado en 13/07/2023 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 19 de octubre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCELYS GARCIA AGUAS.
DEMANDADO: JORGE LUIS PRASCA PEREZ.

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00132-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 19 de octubre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 8 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del mismo, y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea901b0bdb915410919d2ac98f25a9c53bc2fbb47d13c2d48dfaa39bd5c441**

Documento generado en 13/07/2023 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 11 de octubre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OTERO ESPITIA
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00136-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 11 de octubre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 9 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del mismo, y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 097 del 14 de julio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375dbcd37026c4428d4913eb36cb3d3f8ac4ec0be127700dc541a311b63e303**

Documento generado en 13/07/2023 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 26 de septiembre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAIRA INES VILLEGAS BANDA
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA.

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00133-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 26 de septiembre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 9 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del mismo, y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 097 del 14 de julio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d59c3d9127690fd6da079cfa905cc6d50f4eb6c1a73730d5ab67e9951f4c2b**

Documento generado en 13/07/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 11 de noviembre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: KATERINE BRACAMONTE GONZALEZ – VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ – CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ.

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00166-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 11 de noviembre de 2022, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 8 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del mismo, y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 097 del 14 de julio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05645cea3b065d27ea69d1710ce3239ad9bde422387728908ca5eebdf221f55f**

Documento generado en 13/07/2023 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 12 de enero de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, la parte demandante no ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 13 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULAY DE CARMEN JIMENEZ ACEVEDO
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00182-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde que mediante auto del 12 de enero de 2023, cuando se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 6 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del mismo, y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e1eefb3d761edbd70cd77a05b2936e94bd09e5a8494a23a5c52b2a9144ac1**

Documento generado en 13/07/2023 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA**. Informándole que, ingresó por remisión proveniente de nuestro superior, el H. Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, debido a su declaratoria por falta de competencia funcional. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso de acción de tutela identificado con el No. 2023-00105-00 quedó radicado en el libro civil No. _____, folio _____. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO [VERBAL] – **RESTITUCION DE TENENCIA (BIEN MUEBLE)**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: ALIANZA SGP S.A.S. [JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN]
Demandando: YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN
Radicado: 70-708-40-89-002-2023-00105-00

ASUNTO A TRATAR:

El doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la c.c. No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la Judicatura, compareciendo como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con NIT. 900.948.121-7, y apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA**, con NIT. 890.903.938-8, en ejercicio de la acción restitución de tenencia – bien mueble, promueve demanda en contra del señor **YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN**, identificado con la c.c. No. 1.005.676.497, a lo cual se entrará a estudiar su admisión, previa las siguientes consideraciones.

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, mediante proveído del diecinueve (19) de mayo de 2023, nuestro superior, entre otras decisiones, declaró su falta de competencia funcional y remitió el expediente a lo de la competencia municipal para efectos de reparto.

Superado lo anterior, el profesional del derecho despliega la facticidad para derivar en las petitorias. Ante lo expresado, atesora esas pretensiones, como bien, reposan en el pliego genitivo; para los efectos de apertura, el legislador dispuso el art. 384, *conc.*, art. 385 del Código adjetivo procesal, demás normas complementarias y una derogación parcial conforme al art. 146, L.2220/22.

La estructura de la demanda, por cierto, está definida por setenta y nueve (79) folios, cinco (05) de ellos del escrito primigenio y lo subsecuente hace alusión a "*pruebas y anexos*".

Entre el cúmulo aportado es de avizorar el "**Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 223711 [Leasing BANCOLOMBIA]**" con fecha 29 de abril de 2019, signado entre BANCOLOMBIA S.A., con firmante, la doctora ELIANA MARIA GIRALDO DUQUE, en calidad de apoderada especial y, en su extremo, el señor YAMIL JOSE ARABIA FARAYAN (fls.41-74, *ídem.*).

En cuanto a los presupuestos de la *notis*, el asunto desborda lo anotado en el num. 2°, art. 384, porque la restitución opera para un bien mueble; incluso, más allá de la observancia a las premisas del art. 6°, L.2213/22, el profesional del derecho hizo realidad en su libelo lo dispuesto para el canal de notificaciones del señor ARABIA FARRAYAN, (*cf.*, fls.75, 79 *ejusdem*), es decir, **a)** la dirección electrónica yamilarabia04@hotmail.com y **b)** la dirección física con la nomenclatura «CR 25 CL 21 20 SAN MARCOS – SUCRE».

A propósito de esto, el señor abogado no menciona nada de que la cosa a restituirse esté ubicada en el lugar anteriormente descrito.

Ya para lo atinente con la cuantía y la competencia, el restituyente habla de una **MAYOR CUANTIA**, arrogando el num. 6°, art. 26 de CGP., en otra línea, nuestro superior, el H. Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), en su providencia del 19 de mayo de 2023, se aferra a la tesis de que, como lo indica el presupuesto: "**En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes**", haciendo hincapié en que el «bien mueble arrendado-Cosechadora marca world de 88 HP con turbo- asciende a la suma de \$150.000.000, información que se sustrae del contrato aportado visible en la página 41 del archivo 01Demanda.»

Siguiendo con el análisis anterior, la demandante soporta su acción en un *contrato de arrendamiento financiero leasing*, con cosa mueble objeto del contrato una (01) cosechadora, cuyo valor es de \$150.000.000, en realidad, se está ante un *leasing financiero*¹, que, allende de un proceso puro de tenencia por arrendamiento, se desplaza a la categorización de los "demás procesos de tenencia", a lo cual, su cuantía no dejará de determinarse por el valor del bien, a la sazón, impera la menor cuantía, tan sólo lo aproximado a los 129 smlmv.

Bajo el abordaje de todas las premisas escrutadas, salta a la vista del censor un aspecto que urge de subsanación, advertir de él no sin antes invocar el num. 7º, art. 28 del CGP, así:

"(...)

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**

(...)" [Las resaltas y subrayas son deliberadas].

Porque si bien el togado pretende por su acción que: "... como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de (los) bien(es) arrendado(s) a favor de BANCOLOMBIA S.A que a continuación se indica(n): [aporta 'imagen']..." (fls. 2 y 3, *ibidem*), lo cierto es que no demuestra específicamente el lugar donde está ubicado el bien mueble. Esto muy a pesar de que, **i)** en el instrumento contractual, para la RESTITUCION, su cláusula 25 habla de «un sitio indicado por LA COMPAÑÍA», sin más pormenores; en la cláusula 30, para la exigencia a través del MÉRITO EJECUTIVO, tampoco registra el lugar donde pueda(n) acudirse jurisdiccionalmente; el PODER IRREVOCABLE concedido por el señor ARABIA FARRAYAN está firmado en San Marcos – Sucre, sin indicación de que el bien se halle en tal municipalidad; la SOLICITUD PROYECTO AGROPECUARIO con logos de FINAGRO® y LEASING BANCOLOMBIA®, sólo visibles, el resto de la pieza está ilegible en toda su extensión, lo cual hace imposible un juicio para comprobar el lugar donde se halla tal mueble (*cf.*, fls. 59, 61, 63-65, 01Demanda.pdf); y, **ii)** que la cosechadora, por su clasificación, es una *res movible* "... [y] puede moverse materialmente ya por la mano del hombre"² siendo susceptible de estar en determinado lugar.

En sí, este ejercicio admisorio no desatenderá el presupuesto de que el territorio se subordina al valor por aquello de la prelación de la competencia (art. 29, CGP), sin embargo, el inc. 3º, art. 83 *ejusdem*, anota que: "... Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, **o los identificarán, según fuere el caso (...)**" [se resalta]; y sin la plena identificación de la cosa objeto de la restitución, vemos que la demanda no reúne los requisitos formales [adicionales] en cuanto a la identificación del lugar donde está ubicado el bien mueble (art. 90); por consiguiente, se procederá a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

¹ "El **leasing financiero** es una operación de financiamiento mediante la cual un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento adquiere un activo productivo, el cual previamente ha sido seleccionado por el locatario, y se lo entrega a éste para que lo use a cambio de un canon. Aquí, el arrendador (entidad financiera) es el dueño legal del activo durante la duración del contrato, mientras que el locatario se beneficia de la vida económica del activo y asume las responsabilidades derivadas de la tenencia del mismo y las que se hayan pactado inicialmente en el contrato (e.g. mantenimientos, seguros, entre otros). Al final de la operación, que generalmente comprende un periodo igual a la vida útil del activo, **el locatario tiene la potestad de ejercer una "opción de adquisición" sobre el mismo bien a un precio pactado desde el inicio –generalmente a su favor y que no es superior al 30% del valor comercial del bien– o restituirlo (devolverlo) a la entidad financiera.** Por lo general, mediante *leasing financiero* se financia la adquisición de activos especializados, pues este mecanismo de financiación se ajusta más fácilmente a las características financieras y al modelo de negocio de cada cliente, lo cual permite que el banco o la compañía de financiamiento comercial conceda plazos de financiación más extensos." ASOBANCARIA (2016), *Leasing financiero, material disponible en:*

<https://www.asobancaria.com/leasing/leasing/#:~:text=El%20leasing%20financiero%20es%20una,a%20cambio%20de%20un%20Canon>. (Las resaltas ajenas al texto).

² Medellín, Carlos. *Lecciones de derecho romano*, ed. Legis S.A. Bogotá D.C. 2013, p.108.

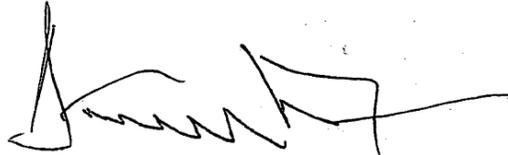
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por no reunir los requisitos formales (adicionales), como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, con NIT. 900.948.121-7 y al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la c.c. No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la Judicatura, compareciendo como profesional adscrito a tal persona jurídica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tullio C. Salgado C.
Citador.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 097 del 14 de julio de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb9a9ca0495dbce9247c59c4e747c5d5f60b418e31b2edff899836d2d559e3**

Documento generado en 13/07/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingresó al Despacho el presente proceso de pertenecía. Le informo que la doctora Any Marcela Guerra Meza en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 11-07-2023 presenta memorial donde solicita se tenga a la señora Maritza Mejía De Hoyos notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, trece (13) de julio de (2023).



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO **VERBAL** **SUMARIO** **DE**
PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILO GUERRA GARAVITO
DEMANDADO: SEGUNDA MARIA DE HOYOS Y OTROS
RAD.: 70-708-40-89-002-**2019-00054-00**

ASUNTO: Resuelve solicitud de notificación por conducta concluyente.

VISTOS:

La apoderada judicial del demandante solicitó mediante memorial radicado el día (11) de julio de (2023),

“1. Se le manifiesta al despacho que dando cumplimiento al auto de fecha 8 de marzo de 2023, se le requirió en 2 oportunidades al juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Familia de San MarcosSUCRE, con copia al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos- Sucre, en aras de obtener la dirección y/o ubicación de la señora Maritza Mejía De Hoyos, quien aparece como heredera en la sucesión de su padre MANUEL MEJIA VASQUEZ, en virtud a que no se obtuvo respuesta satisfactoria la suscrita reviso la página de tyba y pudo contactar que el apoderado de la señora Mejía De Hoyos, el 20 de marzo de 2019, presento un memorial allegando nueva dirección de notificación de todos, de la cónyuge y los herederos del señor MANUEL MEJIA VASQUEZ, cuya dirección es Cra 36 No 15-35 Barrio San José, en el Municipio de San Marcos-sucre, es de manifestar que la parte demandante procede a verificar la dirección suministrada en el año 2019, y se pudo contactar que la señora Maritza Mejía De Hoyos, no vive en el Municipio de San Marcos.

2. Me permito solicitar a su señoría que se tenga por notificada a la señora Maritza Mejía De Hoyos, por conducta concluyente debido a que tiene conocimiento del proceso que cursa en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos- Sucre, en su contra quien en su momento oportuno a través de apoderado presento recurso de reposición en defensa de sus derechos,”

Al respecto el artículo 301 del C.G.P., dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

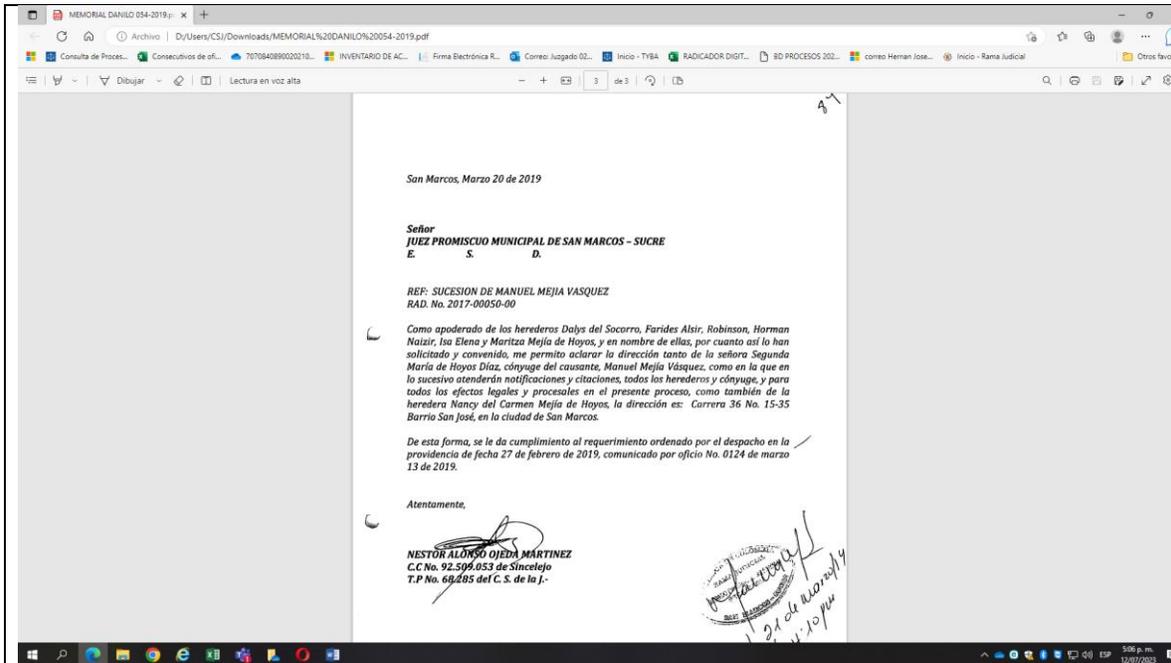
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que analizado el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada (Segunda María De Hoyos Díaz, Dalis del Socorro Mejía De Hoyos y Farides Alsir De Hoyos) en el presente proceso es el doctor Nestor Alonso Ojeda Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.509.053 y T.P. No. 68.285 del C.S. de la J., quien es apoderado judicial de la demandada señora Maritza Mejía De Hoyos en otro proceso de sucesión de Manuel Mejía Vásquez radicado No. 2017-000050-00, el cual cursa en el juzgado promiscuo de familia de San Marcos, Sucre,

La situación planteada por la parte demandante, es si se puede tener a la señora Maritza Mejía De Hoyos notificada por conducta concluyente, a sabiendas que su apoderado judicial en el proceso de sucesión que tiene su trámite ante el juzgado promiscuo de familia del circuito de San Marcos, Sucre con radicado No. 2017-000050-00, conoce del presente proceso de pertenencia.

Lo primero en indicar es que el doctor Nestor Alonso Ojeda Martínez, es parte en el presente proceso, quien por las diferentes actuaciones y diligencias realizadas en el mismo conoce de todas las providencias que componen el expediente, y de igual manera como se puede verificar con el documento aportado de fecha 20 de marzo de 2019, es apoderado judicial de la demandada señora Maritza Mejía De Hoyos en otro proceso de sucesión que tiene su trámite ante el juzgado promiscuo de familia del circuito de San Marcos, Sucre con radicado No. 2017-000050-00.



Que de lo anterior, lo que puede colegir este despacho, es que la señora Maritza Mejía De Hoyos, es concedora del presente proceso, teniendo en cuenta que el doctor Nestor Alonso Ojeda Martínez, es concedor de ambos procesos (verbal de pertenencia – sucesión), y los cuales de una u otra forma se encuentran relacionados, por que como se puede observar se trata de la sucesión del señor q.e.p.d. MANUEL MEJIA VASQUEZ y los demandados en el proceso de pertenencia son precisamente los herederos indeterminados del mismo señor q.e.p.d. MANUEL MEJIA VASQUEZ, quien es el padre de la señora Maritza Mejía De Hoyos, por lo que tendrá notificada por conducta concluyente del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Tener a la señora **MARITZA MEJIA DE HOYOS** notificada por conducta concluyente del presente proceso, ante las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 097 del 14 de julio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7fedb6cd2b65c20e5096baab145e8997313bb3895cefa4ce57caddd0f3f7c**

Documento generado en 13/07/2023 01:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>